



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

### Nº 00263-2022-PRODUCE/DGAAMI

21/06/2022

**Visto**, el Informe N° 00000070-2022-PRODUCE/DEAM-hriega, de la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), en el cual se recomienda aprobar el Plan de Cierre Temporal de la “*Caldera Manser de la Planta Lurín*”, ubicada en la Parcela B-52, S/N, ex Fundo San Vicente, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; de titularidad de la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE se aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno (en adelante, **Reglamento Ambiental Sectorial**) con el objetivo de promover y regular la gestión ambiental, la conservación y aprovechamiento sostenible de recursos naturales en el desarrollo de las actividades de la industria manufacturera y de comercio interno, así como regular los instrumentos de gestión ambiental, los procedimientos y medidas de protección ambiental aplicables a éstas;

Que, el artículo 27 de la Ley General del Ambiente, establece que los titulares de las actividades económicas deben garantizar que al cierre de sus actividades o de sus instalaciones, no deban subsistir impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar ese aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que le correspondan, conforme al marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establecerá disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, respecto al contenido de los mismos y las condiciones que garantan su adecuada aplicación.

En ese sentido, del artículo 63° al artículo 69° del Reglamento Ambiental Sectorial (aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE), se establecen los tipos de Planes de Cierre y el procedimiento que se deberá seguir y cumplir por parte del administrado, para su correcta aplicación. Asimismo, la autoridad competente emitirá la respectiva Resolución para resolver el procedimiento administrativo de evaluación del Plan de Cierre;

Que, de acuerdo a lo informado por la DEAM, el Plan de Cierre Temporal de la “*Caldera Manser de la Planta Lurín*”, propuesto por la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, se enmarca dentro de lo establecido por la normatividad legal vigente;

Que, el literal e) del artículo 115° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción (en adelante, **ROF del PRODUCE**) aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, establece como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) emitir actos administrativos sobre la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, para las actividades industriales manufactureras y de comercio interno;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: R7OUI3ED



Que, de acuerdo al Informe de Vistos, la DEAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, y ha considerado la opinión técnica favorable emitida por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA, a través de la Dirección de Supervisión Ambiental de Actividades Productivas, en su evaluación; por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 118 del ROF del PRODUCE, ha elaborado el Informe N° 00000070-2022-PRODUCE/DEAM-hriega, en el cual se recomienda aprobar el mencionado Plan de Cierre Temporal, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento Ambiental Sectorial, para la tramitación del mismo;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la presente Resolución Directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 00000070-2022-PRODUCE/DEAM-hriega, por lo que este último forma parte integrante del presente acto administrativo;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1047, que aprobó la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno; el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, y demás normas reglamentarias y complementarias;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Aprobar el Plan de Cierre Temporal presentado por la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, de conformidad con el Informe N° 00000070-2022-PRODUCE/DEAM-hriega, el mismo que forma parte integrante del presente acto administrativo y, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** La empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, se encuentra obligada a cumplir con lo establecido en el Plan de Cierre antes referido, y con las obligaciones y compromisos que se indican en las Conclusiones y Anexos del Informe N° 00000070-2022-PRODUCE/DEAM-hriega y la presente Resolución Directoral.

**Artículo 3°.-** La aprobación del Plan de Cierre Temporal no exime a la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, de la obtención y mantenimiento en vigor de las licencias, permisos y autorizaciones que se requieran conforme a la normativa vigente para el cierre al que se refiere el artículo 1° de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 4°.-** Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del Informe Técnico Legal que la sustenta a la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, y al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en calidad de entidad de fiscalización ambiental de la actividad que desarrolla la empresa, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

**LUIS ALBERTO GUILLÉN VIDAL**  
**DIRECTOR GENERAL (S)**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES DE INDUSTRIA**  
**Viceministerio de MYPE e Industria**



Firmado digitalmente por GUILLEN VIDAL Luis  
Alberto FAU 20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Autor del documento  
Fecha: 2022/06/21 17:31:02-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: R7OUI3ED



**INFORME N° 00000070-2022-PRODUCE/DEAM-HRIEGA**

Para : GUILLEN VIDAL, LUIS ALBERTO  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

De : RIEGA DONGO, HECTOR SIMEON  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Asunto : EVALUACION DEL PLAN DE CIERRE DE LA CALDERA  
MANSER DE LA PLANTA LURIN DE LA EMPRESA  
SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.

Referencia : 00035193-2022 - E

Fecha : 21/06/2022

Nos dirigimos a usted, a fin de informar lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES:**

- 1.1.** La planta industrial de procesamiento de harina integral de soya, aceite crudo de soya y al procesamiento de alimento balanceado para animales de la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, cuenta con los siguientes instrumentos de Gestión Ambiental, aprobados por el Ministerio de la Producción.

Tabla 1. IGAs aprobados

N°	Tipo	Documento de aprobación	Fecha de aprobación	Proyecto o actividad
1	Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP)	Oficio N° 4592-2009-PRODUCE/DAAI	24.08.09	Se aprobó el Diagnóstico Ambiental Preliminar (DAP) de la planta industrial de procesamiento de harina integral de soya, aceite crudo de soya y al procesamiento de alimento balanceado para animales.
2	Actualización del Plan de Manejo Ambiental	Resolución Directoral N° 293-2017-PRODUCE/DVMYPEI/DGAAMI	15.08.17	Se aprobó la actualización del Plan de Manejo Ambiental del DAP de la Planta Lurín.
3	Informe Técnico Sustentatorio	Resolución Directoral N° 094-2021-PRODUCE/DGAAMI	12.02.21	Modificación y mejora del abastecimiento de frijol de soya.

- 1.2.** A continuación, se presentan los actuados en el marco de la atención del registro de la referencia:

Tabla 2. Antecedentes

N°	Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
01	Registro	00035193-2022	01.06.2022	SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.	Se presentó el instrumento de gestión ambiental (IGA) del asunto.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL\_VERIFICAR]" e ingresar clave: "[@COD\_VERIFICAR]"

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

N°	Documento	Número	Fecha	Emitente	Asunto
02	Oficio	00002302-2022-PRODUCE/DVMYPE-I/DGAAMI	02.06.2022	PRODUCE (DGAAMI)	Se solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).
03	Registro	00038245-2022	10.06.2022	OEFA	Mediante Oficio N° 683-2022-OEFA/DSAP se remitió el Informe N° 182-2022-OEFA/DSAP-CIND, en el cual se concluye otorgar opinión favorable al Plan de Cierre Temporal de la "Caldera Manser" de la Planta Lurín de la empresa SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.

## 2. ANÁLISIS

### Aspectos Normativos

- 2.1.** El Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, señala como ámbito de competencia de este Sector las materias de pesquería, acuicultura, industria y comercio interno. A su vez, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 23407, Ley General de Industrias, señala que se encuentran bajo su ámbito, las actividades consideradas como industrias manufactureras, actualmente clasificadas en la Sección C de la Gran División 4 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU)<sup>1</sup>, excluyéndose las actividades de transformación primaria de productos naturales que se regirán por las leyes que regulan la actividad extractiva que les da origen. En la misma línea, el numeral 3.2 del Artículo 3 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, **RGA**) señala: "Para efectos del presente reglamento, se considera actividades de la industria manufacturera a aquellas comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), vigente de las Actividades Económicas de las Naciones Unidas o aquella que la sustituya (...)".
- 2.2.** En ese contexto, el literal e), del artículo 115°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE (en adelante, **ROF del PRODUCE**), establece como una de las funciones de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI), emitir actos administrativos para la adecuación ambiental sobre la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental para la actividad industrial manufacturera y comercio interno<sup>2</sup>. A tal efecto, para la evaluación ambiental correspondiente, se

<sup>1</sup> Desde enero de 2010, rige en el Perú la mencionada nueva clasificación, según lo dispuesto por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) en la Resolución Jefatural N° 024-2010-INEI.

<sup>2</sup> Para el cumplimiento de sus funciones, la DGAAMI cuenta entre otros, con la Dirección de Evaluación Ambiental (DEAM), la cual evalúa las solicitudes de aprobación, actualización o modificación de los instrumentos de gestión ambiental para la actividad industrial manufacturera y de comercio interno, según el literal a) del artículo 118° del ROF de PRODUCE. Entre los instrumentos de gestión ambiental cuya revisión se encuentra a cargo de este Sector, se encuentran los Planes de Cierre, de conformidad con lo previsto en el literal d) del inciso 16.3 del artículo 16 del Reglamento Ambiental Sectorial.

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

aplica el RGA y sus normas complementarias, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones transectoriales que correspondan.

- 2.3. Por su parte, el numeral 17.2 del artículo 17 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), de manera general precisa que el Plan de Cierre constituye un instrumento de gestión ambiental; mientras que, el artículo 27 de la misma normativa señala que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente.
- 2.4. En ese entendido, el RGA define al Plan de Cierre como un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo es garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de actividades o instalaciones<sup>3</sup>, correspondientes a las actividades de la industria manufacturera y comercio interno.
- 2.5. A su vez, el artículo 64° del RGA, establece que el Plan de Cierre, puede ser elaborado a nivel conceptual o detallado. El Plan de cierre a nivel conceptual se incluye en el instrumento de gestión ambiental que se presenta ante la autoridad competente; en tanto, el Plan de Cierre Detallado es el que se presenta de manera previa al cierre definitivo, temporal, parcial o total, de las actividades o instalaciones del titular. El Plan de Cierre Detallado debe incluir el seguimiento y control de las acciones post cierre.
- 2.6. Por su parte, el artículo 65° del RGA, prescribe que el titular debe comunicar a la autoridad competente su decisión de cierre definitivo, temporal, parcial o total de sus actividades o instalaciones antes del inicio de la ejecución del cierre, con una anticipación de noventa (90) días calendario antes del inicio de la ejecución del cierre, en cuyo caso, adjuntará a la comunicación el Plan de Cierre detallado o en todo caso; si el titular considera que no existen aspectos ambientales relevantes en la etapa de cierre y post cierre, podrá adjuntar a la comunicación de cierre, una solicitud sustentada a la autoridad competente, la cual determinará la exigibilidad o no de la presentación de un plan de cierre detallado.
- 2.7. Como se aprecia, la normativa antes citada define al Plan de Cierre como aquel instrumento que contiene medidas que debe adoptar el titular de la actividad de la industria manufacturera antes del cierre de sus instalaciones y/u operaciones, para evitar efectos adversos al ambiente. Asimismo, indica que el Plan de Cierre Detallado será aprobado previa opinión favorable de la entidad de fiscalización.
- 2.8. En el presente caso, y tal como fuera detallado en los antecedentes del presente informe, mediante el Registro N° 00035193-2021 (01.06.22) la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Industria (DGAAMI) la solicitud de Evaluación del Plan de Cierre Temporal de la "Caldera Manser" de la Planta Lurín, ubicada en la Parcela B-52

<sup>3</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**Artículo 63.- Plan de Cierre**

*El Plan de Cierre es un instrumento de gestión ambiental cuyo objetivo es garantizar que no subsistan impactos ambientales negativos al cierre de actividades o de instalaciones.*

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL\_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD\_VERIFICAR]

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

S/N Ex fundo San Vicente, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima y mediante Oficio N° 0002302-2022-PRODUCE/DGAAMI (02.06.22) se solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), sobre el Plan de Cierre Temporal.

- 2.9. En cuanto a los aspectos procedimentales de la solicitud formulada por la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, se menciona que, conforme al Procedimiento TUPA N° 88 "Evaluación del Plan de Cierre Detallado para Proyectos de Inversión o Actividades en curso de la Industria o Comercio Interno"<sup>4</sup>, la solicitud de evaluación del Plan de Cierre Detallado Parcial debe cumplimentar los siguientes requisitos:

Tabla 3. Requisitos del procedimiento TUPA N° 88

Requisito	Comentario
1. Solicitud dirigida al Director General de Asuntos Ambientales con carácter de declaración jurada, según formulario DGAAMI-DEAM 007-.	Cumple
2. Un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Plan de Cierre Detallado, debidamente foliado y suscrito por el titular, el representante de la Consultora Ambiental que lo elaboró (con inscripción vigente en el Registro de Consultoras Ambientales) y los profesionales que participaron en su elaboración.	Cumple
3. Garantía de Fiel Cumplimiento, según corresponda.	Presento sustento técnico sobre la Garantía de Fiel Cumplimiento.

- 2.10. De lo detallado en el cuadro que antecede, se tiene que la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, cumplió con los requisitos establecidos en función al Procedimiento N° 88 del TUPA "Evaluación del Plan de Cierre Detallado para Proyectos de Inversión o Actividades en curso de la Industria o Comercio Interno". Por consiguiente, se tiene que la solicitud formulada por la citada empresa ha sido presentada de conformidad con las previsiones legales estipuladas en la normativa ambiental sectorial, por lo que resulta conforme realizar su evaluación técnica.

- 2.11. Finalmente, debe tenerse presente, que el numeral 19.1 del artículo 19 del RGA aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, precisa que las declaraciones vertidas en todo instrumento de gestión ambiental presentado al PRODUCE, tiene el carácter de declaración jurada<sup>5</sup>. En ese sentido, toda la información vertida en el presente instrumento de gestión ambiental por parte de la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, tiene carácter de declaración jurada

<sup>4</sup> Mediante Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, se aprobó el TUPA del PRODUCE, vigente desde el 09 de noviembre de 2021; el cual derogó el Decreto Supremo N° 010-2015-PRODUCE, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de la Producción; las Resoluciones Ministeriales Nos. 199 y 340-2015-PRODUCE, Nos. 043, 282, 417, 420, 425, 426, 456 y 465-2016-PRODUCE, N° 010-2018-PRODUCE y N° 140-2019-PRODUCE; así como el Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE, que modifica el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, con excepción de la Primera y Segunda Disposiciones Complementarias Finales y la Única Disposición Complementaria Transitoria.

<sup>5</sup> En la misma línea, tenemos al numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la Ley N° 27444) el cual establece que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

"Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú"

**Aspectos Técnicos<sup>6</sup>**

Tabla 4. Datos generales de la empresa

Razón Social	Datos Registrales			RUC
	Partida Registral	Zona Registral	Sede	
<b>SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.</b>	03019637	IX	Lima	20255254937
<b>Representante Legal</b>		<b>Domicilio procedimental</b>		
Paola Yasminé Milagros Benavente Risco (DNI: 09541030) <sup>7</sup>		Si bien el administrado ha consignado un domicilio a notificar, se advierte que también se encuentra inscrito en el Sistema de Notificación Electrónica (SNE) del PRODUCE, existiendo por lo tanto la obligatoriedad de realizar los actos de notificación vía casilla electrónica implementada en el acotado SNE, de conformidad con lo señalado por el Decreto Supremo N° 007-2020-PRODUCE <sup>8</sup> .		
<b>Ubicación de la planta</b>		<b>Distrito</b>	<b>Provincia</b>	<b>Departamento</b>
Parcela B-52 S/N Ex fundo San Vicente		Lurín	Lima	Lima
<b>Actividad Declarada</b>		Procesamiento de harina integral de soya, aceite crudo de soya y, al procesamiento de alimento balanceado (maquila) para animales, correspondiente a las Clases 1061 "Elaboración de productos de molinería" de la Revisión 4 de la CIU, Sección C.		
<b>Sector</b>		Industria manufacturera <sup>9</sup>		
<b>Documento por el cual la autoridad municipal indica la conformidad en la zonificación</b>	<b>Documento Municipal</b>	Licencia de Funcionamiento N° 00192-2021-SGCPE-GDR/ML (23.12.2021)		Folio 86 del Registro N° 00035193-2022 (01.06.2022)
	<b>Entidad otorgante</b>	Municipalidad Distrital de Lurín		
	<b>Ubicación Autorizada</b>	Parcela B-52 S/N Ex fundo San Vicente		
	<b>Giro Autorizado y/o compatibilidad</b>	Fábrica para alimentos, almacén, oficinas administrativas.		
	<b>Área Autorizada</b>	24 027.33 m <sup>2</sup>		
<b>Consultora autorizada por PRODUCE</b>		GEHSIMA S.A.C., inscrita con el número 400 en el Registro y habilitada para elaborar instrumentos de gestión ambiental del sector de la industria manufacturera.		

Tabla 5. Coordenadas de ubicación.

<sup>6</sup> La información que se presenta a continuación ha sido declarada por el administrado en el Plan de Cierre.

<sup>7</sup> Los poderes de representación han sido revisados en la presente evaluación y se adecuan a lo señalado por el artículo 64 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<sup>8</sup> **Decreto Supremo N° 0007-2020-PRODUCE, dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica del Ministerio de la Producción y aprueba su reglamento**

**Artículo 1.- Obligtoriedad de la notificación vía casilla electrónica**

Dispóngase la obligtoriedad de la notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Ministerio de la Producción, que deban ser notificadas de acuerdo a la normatividad vigente.

<sup>9</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2015-PRODUCE**

**Artículo 3.- Ámbito de aplicación**

(...)

3.2. Para efectos del presente reglamento, se considera actividades de la industria manufacturera a aquellas comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) vigente de las Actividades Económicas de las Naciones Unidas o aquella que la sustituya, con exclusión de aquellas actividades que, conforme a las normas de la materia, están comprendidas bajo la competencia de otros sectores. No están comprendidas las actividades de transformación primaria de productos naturales, que se rigen por las leyes que regulan la actividad extractiva que les da origen.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL\_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD\_VERIFICAR]

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

VÉRTICE	COORDENADAS UTM (WGS84) – ZONA 18L	
A	8641997	295640
B	8642042	295581
C	8642288	295769
D	8642238	295832

Tabla 6. Componentes del cierre

Componentes	Breve Descripción
<b>Caldera MANSER</b>	En el proceso de molienda, la materia prima se muele para pasar luego al proceso de extrusado, donde se humedece la harina de soya a través de la inyección de vapor de agua generado por las calderas INGEVAP y <b>MANSER</b> . Cabe recalcar que actualmente la matriz energética de las calderas es gas natural.

Tabla 7. Actividades del cierre

Actividades	Breve Descripción
<b>Limpieza externa de la caldera MANSER</b>	Se realizará la limpieza de la parte externa de la caldera MANSER; así como también, el barrido del espacio ocupado.
<b>Apagado de la caldera MANSER</b>	Se programará el apagado de la caldera MANSER, el cual consiste en cerrar todas las llaves.
La empresa presenta el cronograma de las actividades de cierre, con una duración de 5 días.	

Tabla 8. Equipos y maquinaria para el cierre total (enlistar principales)

Nombre	Numero de máquinas
Los principales equipos y materiales a utilizarse son: los equipos de protección personal y los materiales para la limpieza de la caldera.	---

Tabla 9. Cantidad de trabajadores y horario laboral

Cantidad de trabajadores	Horario laboral
3	Lunes a viernes, 4 horas diarias

Tabla 10. Descargas al ambiente

Tipo descarga	Fuente de generación	Descripción del tratamiento (de ser el caso)
Emisiones atmosféricas	No se generará	
Efluentes domésticos	No se generará	
Ruido Ambiental	No se generará	

### Generación de residuos sólidos

TIPO DE RESIDUOS	RESIDUOS SÓLIDOS	CANTIDAD GENERADA	DISPOSICIÓN
Residuos no peligrosos	Residuos generados por la limpieza del área	<1kg	Empresas operadoras de residuos sólidos (EORS) con registro autoritativo emitido por el MINAM

**Descripción del medio físico, biológico, social:** La planta se ubica en una zona urbana por lo que la presencia de flora es de tipo ornamental y la fauna presente es principalmente aves y animales domésticos.



Tabla 11. Delimitación área de influencia ambiental

Área de influencia	Radio/Extensión	Grupos de interés que abarca (empresas, población u otros)
Directa	Es el área que ocupa la misma planta y sus alrededores en un radio de 200 metros.	Básicamente instalaciones industriales.
Indirecta	Se ha considerado la Planta y un radio de 400 metros del perímetro de la planta	Cabe señalar que principalmente el entorno de la planta se compone de campos de cultivo y otras industrias.

La empresa remitió información sobre la zona respecto a: clima, geología, geomorfología, meteorología, suelos, hidrología, etc.

#### Calidad de suelo:

La empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, mediante el Registro N° 00062625-2021 (13.10.21), presentó el Informe de Identificación de Sitios Contaminados – IISC de la Planta Lurín, el cual luego de ser evaluado, de concluyo que no le correspondía pasar a la fase de caracterización, dicho pronunciamiento fue comunicado mediante el Oficio N° 00003928-2021-PRODUCE/DGAAMI de fecha 15 de octubre de 2021.

#### Cronograma del Cierre

ÍTEM	ETAPAS	ACTIVIDADES PROGRAMADAS	SEMANA				
			L	M	M	J	V
1	Etapa de cierre temporal de la caldera MANSER	Limpieza externa de la caldera MANSER		X			
2		Apagado de la caldera MANSER		X			

Fuente: Folio 025 del Registro N° 035193-2022

#### EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

Tabla 12. Metodologías empleadas

Metodología empleada para la identificación de impactos ambientales	Metodología empleada para la evaluación de impactos ambientales
Matriz de causa-efecto	La empresa empleo la metodología de importancia ambiental de CONESA.

Tabla 13. Impactos ambientales identificados

Impacto ambiental	Descripción	Calificación	Medida ambiental propuesta
Calidad del suelo	Alteración de la calidad del suelo por Generación de residuos sólidos no peligrosos.	Negativo de categoría Irrelevante -19	Los residuos generados serán manejados o gestionados conforme al Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos con el que cuenta la planta.

Por las características de los trabajos a realizarse durante la ejecución del Plan de Cierre, la corta duración de los mismos (actividades puntuales y temporales) y la mínima emisión de polvos y gases generados por las actividades de limpieza,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

la contaminación se considera despreciable, razón por la cual la empresa considera que no será necesario realizar un monitoreo ambiental post cierre.

De la evaluación técnica realizada por esta Dirección, se precisa que la matriz de Conesa, empleada por la empresa para la evaluación de impacto ambiental de las actividades de cierre, ha permitido la identificación de las interacciones entre las actividades desarrolladas actualmente y los factores ambientales que pueden verse afectados por su ejecución. Cabe señalar que, dicha metodología es internacionalmente aceptada, en vista de lo cual, la misma se encuentra dentro de los alcances de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 011-2016-PRODUCE<sup>10</sup>.

Respecto a los resultados de la valoración de impactos, se observa que la calificación de los impactos efectuada por la empresa, arrojaron valores de importancia negativa Irrelevante. De ello se desprende que, como resultado de la ejecución de las acciones de cierre de la “Caldera MANSER” de la Planta Lurín de la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, no se generará afectación al entorno o a sus componentes; siendo que, además, la empresa ha contemplado la implementación de un Plan de Manejo ambiental.

Tabla 14. Plan de manejo ambiental

Impacto Ambiental	Medidas de manejo propuestas
Calidad del Suelo	Se realizará el almacenamiento temporal de los residuos sólidos, hasta su recojo y transporte. Se contará con los servicios de una EO-RS autorizada y registrada para el recojo, transporte y disposición final de los residuos sólidos.

### 3. GARANTÍA DE FIEL CUMPLIMIENTO

El artículo 66 del Reglamento Ambiental Sectorial, señala que el titular de una actividad o instalación de la industria manufacturera, que prevea realizar su cierre definitivo, temporal, parcial o total, debe presentar ante la autoridad competente el Plan de Cierre respectivo, debiendo considerar los requisitos procedimentales correspondientes, que han sido previamente detallados en el análisis legal efectuado en el presente informe. Dentro de tales requisitos, en el numeral 66.3 del artículo citado, se prevé la presentación de la “Garantía de fiel cumplimiento, según corresponda”; siendo que, el artículo 67 del citado Reglamento establece que, para los casos de cierre total o definitivo de actividades, deben constituir una garantía a fin de cubrir los costos de las medidas de rehabilitación, para los periodos de operación de cierre y post cierre, en caso corresponda.

En tal sentido, se tiene que, en el presente caso, la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, indicó que el Plan de Cierre Detallado Temporal de la “Caldera MANSER” de la Planta Lurín, ubicada en el distrito de Lurín-Lima, no amerita constituir una garantía a favor de la autoridad de industria, sustentando principalmente lo siguiente:

<sup>10</sup> En tanto no se apruebe las metodologías a que se refiere la Novena Disposición complementaria Final del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, los titulares de proyectos de inversión y actividades en curso podrán emplear metodologías de evaluación aceptadas internacionalmente u otras técnicamente sustentadas.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- No se realizará demoliciones, las actividades están enmarcadas como obras de desmantelamiento de infraestructura metálica, ya que solo se realizará el cese de las operaciones.

De lo antes señalado y de la evaluación técnica realizada por la DGAAMI, se tiene que los componentes de cierre son equipos, maquinarias e infraestructura desmontables, los mismos que se encuentran sobre piso de concreto, es decir, no hay contacto directo con el suelo por lo que el riesgo de contaminación es improbable; asimismo, de la evaluación de los impactos ambientales por las actividades de cierre descritas en el ítem Evaluación de Impactos Ambientales, estos han sido calificados y sustentados como **Irrelevantes**. Cabe indicar que, la mencionada planta está situada en una zona urbana, la misma que ha sido intervenida por actividades antropogénicas, sin presencia de flora y fauna silvestre y que, dadas las condiciones del entorno de la planta, las actividades de cierre no representan un riesgo de afectación a algún componente ambiental. Asimismo, en el desarrollo de sus actividades productivas la empresa no habría generado impactos ambientales negativos que subsistan al cierre y que requieran rehabilitación (ello se corroboraría en la opinión del OEFA en su calidad de ente fiscalizador).

Considerando los puntos anteriormente mencionados, no se ha evidenciado posible afectación al componente suelo ni durante el desarrollo de la actividad productiva ni en la etapa de cierre; por lo que, no requeriría medidas de rehabilitación que justifiquen la constitución de una garantía de fiel cumplimiento para la ejecución del mencionado Plan de Cierre, conforme a lo dispuesto en el artículo 67 del RGA; por lo que el sustento remitido por el administrado sobre la no presentación de la Garantía antes descritas, se tiene por conforme.

4. **OPINIONES TÉCNICAS:** El numeral 65.1 del artículo 65 del RGA establece de manera expresa que el “plan de cierre detallado será aprobado *previa opinión favorable de la entidad de fiscalización*”.

Es así que, la DGAAMI, para poder emitir un pronunciamiento respecto del Plan de Cierre Detallado Temporal, de la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, solicitó a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (DSAP), del OEFA que emita su opinión técnica, conforme a lo establecido en el numeral 68.1 del artículo 68° del RGA.

Al respecto, mediante el Oficio N° 0002302-2022-PRODUCE/DGAAMI (02.06.2022), la DGAAMI, solicitó opinión técnica a la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), respecto al Plan de Cierre Detallado Temporal de la “Caldera MANSER” de la Planta Lurín de la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, la cual, mediante Oficio N° 0683-2022-OEFA/DSAP, remitió el otorgamiento de su opinión favorable respecto del citado Plan de Cierre Parcial.

## 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 5.1. La empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, cumplió con desarrollar el Plan de Cierre Detallado Temporal de la “Caldera MANSER” de la Planta Lurín, ubicada

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL\_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD\_VERIFICAR]



PERÚ

Ministerio  
de la Producción

Dirección de Evaluación Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en la Parcela B-52 S/N Ex fundo San Vicente, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.

- 5.2. Luego de la evaluación del Plan de Cierre Detallado Temporal de la “Caldera MANSER” de la Planta Lurín, ubicada en la Parcela B-52 S/N Ex fundo San Vicente, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; se recomienda la aprobación de dicho Plan de Cierre, así como la emisión de la Resolución Directoral correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 del citado Reglamento de Gestión Ambiental.
- 5.3. La empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.** deberá cumplir con las medidas ambientales establecidas en el ítem correspondiente del presente Informe para la ejecución del cierre, sin perjuicio del cumplimiento de otras obligaciones legales que resulten aplicables para llevar a cabo el cierre de su instalación industrial. Asimismo, deberá cumplir con el cronograma de ejecución de las actividades de cierre y con la presentación del Informe de cumplimiento de las medidas adoptadas del Plan de Manejo Ambiental durante la ejecución del cierre parcial según lo establecido en los Anexos N° 01 y 02 del presente Informe.
- 5.4. Cabe indicar que la aprobación del Plan de Cierre Detallado Temporal no exime a la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**, de la obtención y mantenimiento en vigor de las licencias, permisos y autorizaciones que se requieran conforme a la normativa vigente, para la realización del cierre de su instalación industrial. Asimismo, no convalida ni regulariza los incumplimientos a la normatividad ambiental general y/o sectorial aplicable, en los que hubiera podido incurrir la empresa en el desarrollo de las actividades de la “Planta Lurín”, ubicada en la Parcela B-52 S/N Ex fundo San Vicente, distrito de Lurín, provincia y departamento de Lima; salvo pronunciamiento en contrario del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en el marco de sus competencias.
- 5.5. Se recomienda remitir copia del presente informe, así como la Resolución Directoral correspondiente a la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.**
- 5.6. Se recomienda, remitir copia de los actuados del expediente administrativo al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) para las acciones que correspondan en el marco de sus competencias.

Es cuanto tenemos que informar a usted.

**Héctor Riega Dongo**  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por RIEGA DONGO  
Hector Simeon FAU 20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Autor del documento  
Fecha: 2022/06/21 12:26:41-0500

**Manuel A. Espinoza Ramos**  
DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL



Firmado digitalmente por GUILLEN VIDAL Luis  
Alberto FAU 20504794637 hard  
Entidad: Ministerio de la Producción  
Motivo: Autor del documento  
Fecha: 2022/06/21 13:46:51-0500

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL\_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD\_VERIFICAR]





PERÚ

Ministerio  
de la Producción

Dirección de Evaluación Ambiental

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”  
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Visto, el informe esta Dirección lo hace suyo.

**LUIS ALBERTO GUILLÉN VIDAL**  
Director  
**DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL\_VERIFICAR]" e ingresar clave: [@COD\_VERIFICAR]



**ANEXO 1. CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE CIERRE DETALLADO TEMPORAL DE LA "CALDERA MANSER" DE LA PLANTA LURÍN**

ÍTEM	ETAPAS	ACTIVIDADES PROGRAMADAS	SEMANA				
			L	M	M	J	V
1	Etapa de cierre temporal de la caldera MANSER	Limpieza externa de la caldera MANSER		X			
2		Apagado de la caldera MANSER		X			

**ANEXO 2. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL**

ETAPA	IMPACTO AMBIENTAL	MEDIDAS AMBIENTALES	CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACION	TIPO DE MEDIDA*	FRECUENCIA
Etapa de cierre temporal	Contaminación del suelo por generación de residuos no peligrosos	Los residuos generados serán manejados o gestionados conforme al <b>Plan de Minimización y Manejo de Residuos Sólidos</b> con el que cuenta la planta	Durante los días de ejecución del cierre temporal	P	Puntual (**)

\* P=preventivo

\*\* Debido a que se generarán una cantidad mínima de residuos no peligrosos (< 1kg), estos serán gestionados conjuntamente con los residuos generados por la Planta, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos.

**ANEXO 3. INFORME POST CIERRE**

El Informe del cumplimiento de las medidas adoptadas del Plan de Manejo Ambiental durante la ejecución del Plan de Cierre Detallado Temporal de la "Caldera MANSER" de la Planta Lurín de titularidad de la empresa **SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.** será presentado al OEFA, como ente fiscalizador ambiental, al finalizar las actividades del cronograma de cierre del presente informe. La fecha de presentación es la siguiente:

Fecha de presentación
A más tardar, 30 días hábiles luego de concluidas las actividades del Plan de Cierre Temporal de la "Caldera MANSER" de la Planta Lurín de titularidad de la empresa <b>SEABOARD OVERSEAS PERU S.A.</b>

**ANEXO 4****FORMATO SUGERIDO DE SEGUIMIENTO DEL INFORME POST-CIERRE<sup>11</sup>**

N°	Actividad General	Actividad Específica	Fecha Ejecución	Inversión (S/.)

<sup>11</sup> Corresponde al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) determinarlo, pero en tanto ello no suceda, el administrado puede utilizar el formato mencionado para la presentación del reporte ambiental.

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "[@URL\_VERIFICAR]" e ingresar clave: "[@COD\_VERIFICAR]"